. Dia i hora

aihora : 23/11/2022

11:41



O INTERN

mer

Àrea de destí :

SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



Plaça Josep Maria Lidón i Corbi, s/n - Girona 17001 Girona

Tet. 972942545 Fax. 972942379 Äve. upsd.sociat.1.girona@xij.gencat.cat

NIG 1707944420228002474

Procediment ordinari 45/2022 A

Matéria: Ordinari, Reconeixement de quantitat

Entitat bancària: Banc de Santander
Per a ingressos en caixa, concepte: 1670000060004522
Pagaments per transférência bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiari, Jutjat Social núm. 1 de Girona (UPSD Social n.1)
Concepte: 1670000060004522

Part demandant/executant: Advocat/ada, Mireia Crusello Gardia Graduat/ada sociat

Part demandada/executada:AJUNTAMENT DE GIRONA, FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) Advocat/ada: FRANCESC XAVIER PAGES HERAS Graduat/áda social.

SENTENCIA Nº 395/2022

En Girona, a 21 de noviembre de 2022

Vistos por mí, doña Leticia Soriano González, Jueza de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social n.º I de este partido judicial, los presentes autos n.º 45/2022 seguidos a instancias de doña , asistido por el Letrado don Màrius Leixà Cebrián, frente al AYUNTAMIENTO DE GIRONA, asistido por el Letrado don Francesc Xavier Pagès Heras, con la intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los que constan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en fecha 18 de enero de 2022 presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos que són de ver en el escrito presentado suplicaba sentencia por la que se condene a la demandada a abonar la cantidad de 13.168.66 euros en concepto de compensación económica.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juício que tuvieron lugar el día 18 de octubre de 2022.

protein de la grandica de grandica de la companya d







En el día y hora señalados compareció la parte demandante y demandada, pero no el . En el trámite inicial de alegaciones del acto de la vista la parte actora se afirmò y ratificó en su escrito de demanda, fijando la cantidad reclamada en 12.802,87 euros, y desistió de su pretensión respecto al viientras que la empresa se opuso al abono de la cantidad reclamada.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se les oyó en conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, doña ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dirección del AYUNTAMIENTO DE GIRONA, siendo el primer contrato de fecha 25 de diciembre de 2012 y el último de fecha 22 de agosto de 2016 (no controvertido: documentos 37,38, 41,56 a 60).

SEGUNDO.- La última relación laboral de la actora con la entidad demandada se inició mediante contracto de interinidad hasta la resolución del proceso para la cobertura del puesto de trabajo derivado de la oferta pública de ocupación, percibiendo una retribución mensual de 1.808,46 euros que corresponden al salario base y complementos y prestando servicios como Técnico de Educación Infantil con una jornada de 38 horas semanales. La relación laboral finalizó el 31 de agosto de 2021 por Decreto de Alcaldía nº concluir el término previsto (folios 56 a 60).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los lítigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados han sido obtenídos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los documentos y elementos de convicción referenciados anteriormente.

TERCERO.- La parte demandante reclama la compensación económica del personal laboral prevista en el artículo 2.6 del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio de medidas







urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público al háber participado en las oposiciones para Técnico de Educación Infantil convocadas por el Ayuntamiento de Girona en fecha 29 de marzo de 2021. Por el contrario, la entidad demandada se opone alegando que dicha normativa no es aplicable al presente supuesto.

A este respecto, el artículo 2.6 del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público prevé que "Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servício, prorratzándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal. viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilízación. En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte dias de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de sa contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en via judicial, se procederá a la compensación de cantidades. La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso."

Por su parte, la disposición transitoria segunda relativa a los efectos de la norma establece que "las previsiones contenidas en el artículo 1 de este real decreto-ley serán de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor".

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se recoge en los Hechos Probados de esta resolución, la actora ha estado vinculada como personal laboral al Ayuntamiento de Girona mediante varios contratos iniciados en el año 2012 y el último en el año 2016. De manera que, atendiendo al principio de irretroactividad de las normas y al tenor literal de la disposición transitoria segunda al no haber sido la actora nombrada o confratada con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio que fue el 8 de julio de 2021, no procede la aplicación de la compensación solicitada.

Es por ello, que no puede acogerse lo expuesto por la trabajadora y procede desestimar integramente la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el articulo 191 de la LRJS, frente a esta resolución cabe formular recurso de suplicación por razón de la cuantía.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,







FALLO

DESESTIMO la demandada interpuesta por doña AYUNTAMIENTO DE GIRONA v. en consecuencia, absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos efectuados en su contra.

Notifiquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme v que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder integramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los artículos 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expidase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Jueza que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.









Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de seujudicial.gencat.cat.

Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes de l'oficina judicial, sota la custódia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la máxima diligêr cia.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n puguí fer queda sotmés a la legalitat vigent.

Les parts han de tractar les dades personals que correguin a través del procès de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment,

L'us il·legitim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accès, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en que s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgánica 3/2018 de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantía dels drets digitals i el capitol I bis del titol III del libre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliòl, del poder judicial.



